

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1942.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,
Arcesio LONDOÑO PALACIO

LEY 58 DE 1942 (DICIEMBRE 29)

por la cual se provee a la irrigación en el Departamento del Huila.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° El Gobierno Nacional, por conducto del Departamento de Aguas y Meteorología del Ministerio de la Economía Nacional, procederá, una vez sancionada esta Ley, a hacer ejecutar los estudios de las posibles obras de irrigación en las zonas aledañas a los ríos Cabrera, Suaza, Páez, Neiva, Bache, Venado, Aipe, Rionegro y la quebrada del Cedro, de acuerdo con las Leyes 107 de 1936 y 88 de 1940.

Del mismo modo procederá a hacer practicar los estudios, cálculos y presupuestos para la ejecución de sendas represas en las quebradas de Buenavista, Yaguliga y Lagunilla, para el almacenaje de aguas para la irrigación de las plantaciones situadas en las vegas de dichas quebradas.

ARTICULO 2° Si una vez terminados los estudios de cada una de las obras, resulta que llena los requisitos de conveniencia social y económica exigidos para su incorporación en el Fondo Nacional Rotativo de Irrigación y Desección, será incluida en éste, para su inmediata construcción, que se adelantará de manera que su terminación no demore más de cuatro años.

ARTICULO 3° Los fondos necesarios para los estudios y ejecución de estas obras, serán tomados del Fondo Rotatorio de Irrigación y Desección.

ARTICULO 4° El Gobierno ordenará estudiar y ejecutar de preferencia, entre las obras de que trata esta Ley, las destinadas a conservar los cultivos existentes.

ARTICULO 5° El Gobierno reglamentará el servicio de estas obras de irrigación, teniendo en cuenta las especiales circunstancias de cada una de ellas, pudiendo adoptar el sistema establecido para acueductos rurales, o fijar el importe que deba cubrirse para el reembolso de su costo, el que será distribuido en un número de años que haga fácil para la agricultura atender dicho servicio.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **ALVARO DIAZ S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EDILBERTO ESCOBAR.**
El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1942.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Santiago RIVAS C.

LEY 59 DE 1940 (DICIEMBRE 29)

por la cual se derogan dos decretos de carácter extraordinario.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Deróganse los Decretos-leyes números 1454 de 18 de julio de 1940, y 1743 de 18 de julio de 1942, por los cuales se crea la Asociación Nacional de Manufactureros y se dictan algunas disposiciones sobre ésta, respectivamente.

ARTICULO 2° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **ALVARO DIAZ S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EDILBERTO ESCOBAR.**
El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Albino Vega Bernal.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1942.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

El Ministro de la Economía Nacional,

Santiago RIVAS C.

LEY 60 DE 1942 (DICIEMBRE 29)

por la cual se ordena la construcción de un edificio nacional en Armenia, Departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° El Gobierno procederá, a más tardar, dentro del término de un año, a construir un edificio para el funcionamiento de las oficinas nacionales, en la ciudad de Armenia, Departamento de Caldas, aprovechando el lote de terreno que para tal fin cedió a la Nación el Concejo de la ciudad mencionada.

ARTICULO 2° El Gobierno procederá a aceptar del Personero Municipal de Armenia el respectivo instrumento público, e incluirá en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia, las partidas que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3° Las enajenaciones de inmuebles nacionales autorizadas por el artículo 5° de la Ley 68 de 1935, podrá hacerlas el Gobierno sin sujeción a las formalidades de las leyes fiscales, mediante delegación o mediante encargo fiduciario a un banco nacional, a juicio del Gobierno.

El contrato o contratos de delegación o encargo fiduciario que al efecto celebre el Gobierno con la entidad bancaria nacional que éste elija, sólo requerirán para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y del Consejo de Estado, y serán luego elevados a escritura pública.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **ALVARO DIAZ S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **CAMILO MEJIA DUQUE**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

El Ministro de Obras Públicas,

Marco Aurelio ARANGO

LEY 61 DE 1942 (DICIEMBRE 30)

por la cual se nacionalizan los Colegios de Sucre, en Ipiales, y Rufino J. Cuervo, en Armenia (Caldas).

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Dentro de los términos establecidos por la Ley 91 de 1928, el Gobierno Nacional procederá a adelantar negociaciones con el Departamento de Nariño, a fin de nacionalizar el Colegio Sucre, de Ipiales.

ARTICULO 2° El Gobierno procederá, cuando las circunstancias fiscales lo permitan, a nacionalizar el Colegio Rufino J. Cuervo, de Varones, de Armenia (Caldas).

ARTICULO 3° En el Presupuesto de las próximas vigencias se incluirá la partida necesaria para darle cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **ALVARO DIAZ S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EDILBERTO ESCOBAR.**
El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Albino Vega Bernal.**